

10

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0251

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUIS MARIA GODOY ROMERO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en el Pagaré No. B000209806:

1.1. Por la suma de **\$4.915.114** pesos m/cte, por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$984.184,00** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	06/12/2022	\$228.089	\$44.938
2	06/01/2023	\$250.128	\$43.053
3	06/02/2023	\$252.027	\$41.154
4	06/03/2023	\$253.940	\$39.241
TOTAL		\$984.184,00	\$168.386,00

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$168.386,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

27

2º. Contenido en el Pagare No. B000083485:

2.1. Por la suma de **\$3.374.929,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 02 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA BELLO ARIAS**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

15

115

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0277

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 07 de febrero de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, con respecto a lo solicitado en los numerales "1º y 6º" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues se solicitó allegar el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2110 del 16 de octubre del 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Chía, relacionada en el poder inicialmente allegado, sin embargo y como quiera que con el escrito de subsanación se aporta nuevo poder en el que menciona a su vez la Escritura Pública No 951 del 18 de abril del 2023 de la misma notaria del Circulo de Chía, obsérvese que allego únicamente el correspondiente certificado de vigencia de esta última, pero sin aportar como es debido la escritura completa, pues la única aportada es la 2110 referida, circunstancia que impide por ende tener en cuenta el poder allegado y las facultades en el conferidas.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

00

170

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0301

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 07 de febrero de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, con respecto a lo solicitado en los numerales "1º y 6º" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues se solicitó allegar el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2110 del 16 de octubre del 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Chía, relacionada en el poder inicialmente allegado, sin embargo y como quiera que con el escrito de subsanación se aporta nuevo poder en el que menciona a su vez la Escritura Pública No 951 del 18 de abril del 2023 de la misma notaria del Circulo de Chía, obsérvese que allegó únicamente el correspondiente certificado de vigencia de esta última, pero sin aportar como es debido la escritura completa, pues la única aportada es la 2110 referida, circunstancia que impide por ende tener en cuenta el poder allegado y las facultades en el conferidas.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

9

63

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0312

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 07 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALSÉDO TORRES~~
El Secretario

15

126

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0326

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inadmisorio dentro del término establecido en auto del 07 de febrero del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 pm., y el correo remitido a este Despacho es de las 4:59 p.m. del día 15 de febrero de 2024.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

13

2024

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciseis (16) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0443

Atendiendo la solicitud que antecede (fs. 296 297), el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autoriza el **RETIRO** de la demanda, junto con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

40

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2023-0587

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige y b) la cuantía del proceso que pretende, conforme a lo establecido por el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3.- Adecue el acápite "*procedimiento, competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T. y S.S. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el art. 70 ejusdem, en concordancia con el numeral 10º del art. 25 *ibídem*.

4.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado

(electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

AB

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Monitorio No. 5-2023-0677

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la presente acción, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Aclare en el poder especial allegado, la referencia hecha a persona que representa los derechos del citado conjunto residencial durante la vigencia de la presente demanda y acredite de ser el caso el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora el cual debe coincidir a los poderes allegados, b) el domicilio del representante legal de la parte actora y c) la clase del proceso que pretende adelantar, conforme a lo establecido por el artículo 420 núm. 2 del C.G.P. Además, allegue el texto completo, al advertir que se adjuntó hasta la pagina 6 y continua en la 9.

4.- Siendo presupuesto de esta acción la documental allegada, tenga en cuenta que las pretensiones una a tres no pueden corresponder a su declaratoria tanto de existencia como de terminación y menos exigibilidad, toda vez que la naturaleza del proceso que aquí se invoca es diferente a cada una de ella como quiera que para tal efecto cuentan con una cuerda procesal diferente, por lo tanto, reformule o excluya esas pretensiones, máxime cuando los hechos en que se apoya habla de un proceso de restitución de inmueble arrendado.

5.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5º del art. 6º de la ley 2213 de 2022, respecto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte. Como quiera que las cautelas solicitadas no resultan procedentes para este tipo de procesos declarativos según el literal a y b del núm. 1 del art. 590 del C.G.P.

401

6.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

7.- Allegue nuevamente la documental relacionada en el punto 1º del acápite de "pruebas, en forma completa y legible.

8.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con fecha no superior a treinta (30) días, dado que el documento allegado no corresponde al contemplado en el art. 84.2 del C.G.P.

9.- Indique la dirección física y electrónica donde la demandada recibir notificaciones (C.G.P. núm. 7 art. 420).

10.- Indique los acápites de "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

11.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO N.º 20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

52

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-203-0813

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A** contra **MOISES AVILA RAMIREZ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones de no ser por las siguientes razones:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución aquí se pretende, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos, no solo la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹ y el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

Además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago, y que tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, en su parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

57

De acuerdo con la norma en cita, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 11. Constitución título ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12. Acciones persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13. Acciones jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso" (subraya propio).

Frente a los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, allí referidas el **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3º se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.
- 6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**
- La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
- La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
 2. Correo electrónico
 3. Correo físico
 4. Fax
 5. Mensaje de texto.

Se tiene entonces que, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos: i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte, y, ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que aquí se requiere y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandante aportó como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador-demandado **MOISES AVILA RAMIREZ** elaborada el día 03 de octubre de 2023 (f. 12).

Asimismo, allegó el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador moroso el día 11 de agosto de 2023 (fs. 16 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección física: Calle 42 # 9 -78 de Soacha, la cual consta en las documentales aportadas.

No obstante, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Tampoco se adjuntó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los canales señalados en el punto 6 del anexo técnico mencionado.

De lo anterior, resulta fácil concluir que la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento y que emerge sólo de la integralidad de los documentos que evidencien en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; omisión que conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Monitorio No. 5-2023-0878

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: el domicilio de la parte actora y de la sociedad apoderada, conforme a lo establecido por el artículo 420 núm. 2 del C.G.P.

2.- Adecue el acápite "*Procedimiento, Cuantía y Competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la normatividad del procedimiento que se va a seguir, la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

3.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 930 del 18 de abril del 2023 de la notaria 20 del círculo Notarial de Medellín, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Allegue los certificados de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. emanado de la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5º del art. 6º de la ley 2213 de 2022, respecto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte, como quiera que no se solicitaron cautelas.

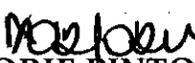
66

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

57

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Monitorio No. 5-2023-0887

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la presente acción, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue el poder allegado indicando en debida forma el Juez al que se dirige y acredite de ser el caso, el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige b y b) los datos completos de la obligación que pretende hacer valer en este asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

4.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5º del art. 6º de la ley 2213 de 2022, respecto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte. Como quiera que no solicito cautelas.

5- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

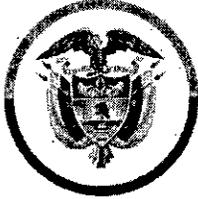
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha.
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Dieciséis (16) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544189005-2023-00909-00
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I P.H.
DEMANDADA : VANESA ALEJANDRA AGUJA YARA

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES** formuló contra el auto del 11 de enero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que el proveído en sus consideraciones, contravine lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, trayendo a colación el valor probatorio que tiene la certificación respecto la obligación que se exige citando apartes de la sentencia C-929 de 2007.

Aduce que el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que conforme a lo establecido en la norma citada y que regula la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, pues no se está ejecutando un título valor u otro similar, como lo profesa el Despacho, dado que es una deuda por aportes a las expensas comunes que tiene legislación especial y no el art. 422 como lo considera el juzgado

Por lo expuesto solicita sea revocado la decisión atacada y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

3

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, dado que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquel lo menciona.

Aduce el togado, que la certificación de deuda expedida por la administradora y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que cita en su inciso primero

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a noviembre 01 de 2023, no cumple con los requisitos señalado en el artículo 422 aludido, especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la parte demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando sin siquiera establecer su fecha de causación (inicio y vencimiento) como tampoco la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho

64

contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por el abogado.

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia y características como por ejemplo que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de enero de 2024 (f. 55) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Monitorio No. 5-2023-0913

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma el juez al que se dirige, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

2.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, respecto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte, como quiera que o se solicitaron cautelas.

3.- Adecue el acápite "*Competencia y Cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el núm. 1 del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán

52

contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

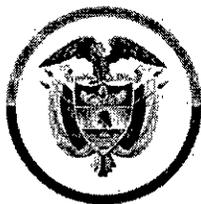
La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20

HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



Soacha, Dieciséis (16) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544189005-2023-00915-00
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I P.H.
DEMANDADA : JORGE ALEJANDRO BERMUDEZ BOGOYA

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES** formuló contra el auto del 11 de enero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que el proveído en sus consideraciones, contravine lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, trayendo a colación el valor probatorio que tiene la certificación respecto la obligación que se exige citando apartes de la sentencia C-929 de 2007.

Aduce que el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que conforme a lo establecido en la norma citada y que regula la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, pues no se está ejecutando un título valor u otro similar, como lo profesa el Despacho, dado que es una deuda por aportes a las expensas comunes que tiene legislación especial y no el art. 422 como lo considera el juzgado

Por lo expuesto solicita sea revocado la decisión atacada y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

12

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, dado que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquel lo menciona.

Aduce el togado, que la certificación de deuda expedida por la administradora y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que cita en su inciso primero

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**".

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a noviembre 01 de 2023, no cumple con los requisitos señalado en el artículo 422 aludido, especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la parte demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando sin siquiera establecer su fecha de causación (inicio y vencimiento) como tampoco la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho

13

contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por el abogado.

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia y características como por ejemplo que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de enero de 2024 (f. 35) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01

31

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-01016

Se **RECHAZA POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición presentado por la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, en contra del auto que negó mandamiento fechado del 17 de enero de 2024 (f. 24), teniendo en cuenta que el termino de 3 días como lo contempla el art. 318 del Código General del Proceso, con el que contaba la togada para presentar el recurso venció el 23 seguido y el escrito radicado fue el 31 posterior.

Sea del caso mencionar, que este Despacho desde el 2 de mayo de 2019 a través del *Acuerdo PCSJA19-11256 del C. S. de la J.*, fue transformado transitoriamente en el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, conservando la competencia de muchos asuntos como cuarta civil municipal, razón por la cual, es la única cuenta electrónica que el juzgado ha manejado a pesar de la transformación, tal como le informo la oficina de reparto el 19 de diciembre de 2023 a las 2:05 pm, donde aparece el correo de este Despacho Judicial, por lo que es hasta el 29 de enero como lo evidencia en su escrito que solicitó información del proceso en cuestión, la cual fue atendida de conformidad, y sin que sea oportuna la búsqueda generada como Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha realizada el día 30 de enero reciente para justificar su desatención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario